

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO



San Gil, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Vista la solicitud obrante a folio 228 cuaderno 1 de las diligencias suscrita por la apoderada de la parte demandante y la representante legal de la demandada CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A., donde pretenden se aprueba el acuerdo de pago al que han llegado y se de por terminado el presente proceso, este despacho por considerarlo ajustado a lo que en derecho se denomina *transacción*, accede a las mismas, no sin antes hacer las siguientes previsiones:

Según lo tiene rituado el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes pueden transigir la litis en cualquier estado del proceso, y para ello se deberá allegar solicitud presentada por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

En este evento, los representantes legales de las partes en contienda, presentan escrito en el que indican el acuerdo al que han llegado para lograr la terminación del proceso, esto es, el pago de las sumas de dinero que se pretendía con el proceso, la condonación de los intereses, las agencias en derecho, así como las fechas en que estos pagos se deberán realizar; verificándose entonces que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales, por lo que se impone su aprobación, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente una vez en firme la presente determinación.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que sobre las pretensiones de la demanda han efectuado las partes a través de sus representantes legales, cuyos términos aparecen consignados en el documento que obra al folio 229 y ss.

En consecuencia, como la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, se ordena **LA TERMINACIÓN** de este proceso promovido por la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO -COHOSAN**, representado legalmente por **TERRY ALEXANDER**

NIEVES CEPEDA contra la **CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA** representada legalmente por **SONIA LILIANA QUINTERO JEREZ**.

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **CLÍNICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A.** con Nit. 800.215.758-1, identificado con Matrícula No. 43124 en la calle 12 No. 12-20 de San Gil Santander. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva a la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

TERCERO: No se condena en costas. Una vez en firme este proveído archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

HOLGUER ABUNDIO TORRES MANTILLA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

San Gil, agosto 6 de 2020.

El auto anterior fue notificado por anotación en estado electrónico de esta fecha fijado a las 8:00 AM.

YOLANDA GONZALEZ MENDEZ
Secretaria.